REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARÍA LUCINDA CAJAMARCA PARRADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA JEIMY ALEJANDRA AGUDELO CAJAMARCA CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00071-00**

Quetame, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por María Lucinda Cajamarca Parrado en representación de su menor hija Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

1. María Lucinda Cajamarca Parrado en representación de su menor hija Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. En cuanto a los hechos, señala que ostenta la custodia y cuidado de su hija Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca, quien tiene 10 años de edad y se encuentra domiciliada en el municipio de Quetame Cundinamarca en la vereda Guacapate.

Indica que su hija fue diagnosticada desde el mes de mayo del año en curso con *linfoma de hodgkin tipo esclerosis nodular*, situación de la cual considera, hace que la menor sea un sujeto de especial protección constitucional debido a su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo que requiere con suma urgencia que ésta sea atendida y reciba atención médica de manera oportuna, eficiente y en la mayor brevedad posible para evitar perjuicios irremediables en su salud, garantizándole así el normal desarrollo en la primera etapa de su vida.

Manifiesta que el día 8 de julio de 2022, en consulta médica por medicina general, le ordenaron una *tomografía por emisión de positrones (PET-TC)*, por lo que ese mismo día, radicó en la oficina de Convida ubicada en Quetame el paquete correspondiente solicitando la autorización del servicio, mismo que según indica, le fue autorizado el día 12 de julio ante la I.P.S. Instituto Nacional de Cancerología; no obstante, al solicitar allí la cita, le

manifestaron que no tenían convenio vigente con Convida por lo que no le realizaron el examen. Por lo anterior, solicitó a la E.P.S. le fuera autorizado el procedimiento en otra institución con la cual tuviera convenio vigente y que prestara ese tipo de servicio; sin embargo, no le ha sido autorizado pese a que ya pasaron más de dos semanas desde que el médico tratante se lo ordenó, examen que le resulta urgente para determinar el avance de la enfermedad y así adoptar un procedimiento terapéutico a tiempo.

Aduce que debido a los múltiples procedimientos, citas, terapias y controles médicos a los que debe someterse su hija como paciente oncológica, ha requerido en reiteradas oportunidades a los médicos tratantes que le ordenen el MIPRES de transporte para poder acceder al servicio de salud, pues la mayoría son realizados en la ciudad de Bogotá y en algunos municipios de Cundinamarca y no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de transporte a dichos lugares y, advierte que pese a que los profesionales de la salud le ordenan el MIPRES, el mismo debe ser autorizado y coordinado por la E.P.S. Convida pero en reiteradas oportunidades la entidad no lo ha prestado, por lo que se le ha dificultado llevar a su hija a las consultas médicas, situación que vulnera de manera clara los derechos fundamentales de la menor.

Por otro lado, señala que Jeimy Alejandra se encuentra hospitalizada desde el 22 de julio de 2022 por su delicado estado de salud luego de tener una quimioterapia en la Fundación Hospital de la Misericordia y, agrega que es una familia de muy escasos recursos económicos y que actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso económico que le permita sufragar con urgencia los procedimientos médicos que requiere su hija para conservar su salud, vida y dignidad humana, situación que los hace totalmente dependientes del acceso al derecho fundamental a la salud a través de Convida E.P.S.'S.

Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su hija Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca; ordenar a Convida E.P.S.'S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca que autoricen y garanticen la prestación eficiente y oportuna del servicio médico referente a: tomografía por emisión de positrones (PET-TC); ordenar a Convida E.P.S. para que garantice la prestación efectiva del servicio de transporte para poder llevar a la menor a todas las consultas, terapias, controles, exámenes y procedimientos médicos que requiera en atención al padecimiento de linfoma de hodgkin tipo esclerosis nodular y; por último, ordenar a Convida E.P.S.'S que en lo sucesivo brinde una atención médica integral a Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca en la prestación de servicios de salud conforme a los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos médicos para garantizarle una vida digna y una salud estable, brindándole una atención especial en virtud de su edad y padecimientos médicos sufridos.

3. Admitida la presente acción, se ordenó vincular al Instituto Nacional de Cancerología y se dispuso a notificar a las accionadas, cumplido el término otorgado, contestaron en los siguientes términos:

- Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud indicó que la usuaria se encuentra en la base de ADRES –BDUA como afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S Convida del municipio de Quetame. Que se trata de una paciente diagnosticada con linfoma de Hodgkin y, por tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con su patología, están a cargo de Convida E.P.S.'S, la que debe garantizar el tratamiento teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3.

  De otra parte, señala que el servicio requerido por la usuaria de: tomografía por emisión de positrones se encuentra incluido en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 2292 de 2021, por lo que es financiado con recursos de la UPC; de otro modo, en lo referente al servicio de transporte señaló que la resolución 2292 de 2021 en su artículo 108 define el transporte del paciente ambulatorio como "*el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*", como los municipios de Beltrán, Caparrapí, Chaguaní, Gachalá, Guataquí, Jerusalén, Junín, Medica, Paratebueno, Pulí, San Juan de Río Seco, Ubalá, Yacopí, entre otros, que será con cargo a la UPC, por lo que en el presente asunto no tiene incluidos gastos de viáticos.

  Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, por el contrario, arguye que es la E.P.S. Convida la que percibe los dineros para la realización de estos servicios, por lo que debe garantizarlos a través de su red de prestadores de servicios; por lo tanto, solicita que no se impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción.

- El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. indicó que como entidad prestadora de salud cumple sus funciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, atendiendo y prescribiendo los procedimientos, tratamientos y medicamentos que necesitan los pacientes para tratar las patologías en atención a las órdenes médicas que requieren de acuerdo al concepto del médico tratante para que las aseguradoras procedan a autorizar y brindar la cobertura necesaria para la atención de pacientes asegurados.

  Señala que, respecto al caso en concreto, el sistema de archivo de la entidad reporta que la paciente Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca, identificada con Tarjeta de identidad No. 1.072.395.343 de Cáqueza – Cundinamarca, no ha sido vista por ningún servicio del Instituto, por lo tanto, les es imposible manifestarse sobre el estado de salud y

demás requerimientos contenidos en la acción de tutela. E indica que, para que la menor sea atendida en sus instalaciones, la E.P.S. Convida debe emitir las autorizaciones y direccionándolas a esa I.P.S., ya que a las E.P.S. les asiste el derecho de escoger la I.P.S. con la que puedan contratar y conducir a sus pacientes para la atención.

De igual manera, manifiesta que, para cualquier consulta de primera vez de pacientes en la Institución, se debe enviar, remitir o presentar al paciente con su Historia Clínica, en este caso la de la Fundación Hospital de la Misericordia, entidad donde la menor ha recibió la atención médica por parte de los especialistas de acuerdo con su enfermedad, ya que la misma debe ser remitida al área de admisiones previamente.

De otra parte, aduce que, si presta el examen de tomografía por emisión de positrones, pero que actualmente no tiene contrato con la E.P.S. según le informó el Grupo Gestión de Mercadeo, por lo que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la E.P.S. Convida por lo que señala que debe remitirse a la usuaria a una entidad que si le pueda prestar los servicios.

En cuando al servicio de transporte y el otorgamiento de procedimientos y medicamentos, refiere que le corresponde a Convida E.P.S. autorizarlos y que una vez se haya efectuado esto, procederán a atender a la usuaria dentro de sus instalaciones.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción ya que no han atendido a la paciente Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca y, es Convida E.P.S. la que debe remitir a la usuaria a una I.P.S. que le pueda garantizar la prestación de servicios.

- Convida E.P.S.'S señala que tramitó y autorizó las órdenes médicas aportadas por el accionante, generando la autorización de servicios No. 1100106116814, del examen de tomografía por emisión de positrones PETTC con destino al prestador Imágenes de la Sabana S.A.S., por lo que indica que la autorización se encuentra disponible en la oficina del municipio de residencia de la usuaria y afirma que en la I.P.S. están disponibles los servicios para que sean tramitados por el accionante y así le sean suministrados sin negación alguna, acorde con la agenda del prestador.

  Asimismo, refiere que los exámenes y/o laboratorios de primer nivel no requieren autorización por parte de la E.P.S., ya que los mismos se encuentran capitados ante la I.P.S. tratante del municipio de residencia del usuario y pueden ser solicitados conforme con la prescripción médica, aduce además que no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, ya que es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada, por lo que solicita se inste a la I.P.S. Imágenes de

la Sabana S.A.S. para que en cumplimiento de sus obligaciones programe la fecha y hora de la cita y entregue los insumos requeridos.

De otra parte, en lo referente a que le sea concedido el servicio de transporte indica que la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, en su artículo 108 contempla el transporte del paciente ambulatorio, mediante el cual estipuló que los municipios con dispersión geográfica tendrán cubiertos los gastos con recursos de la UPC, sin embargo, advierte que el municipio de Quetame no se encuentra dentro de los mismos, por lo que el servicio debe solicitarse a través de MIPRES; no obstante, señala que en la oficina del municipio de residencia del usuario no se tiene reporte de radicación de MIPRES que sustente la solicitud del servicio de transporte, motivo por el cual, debe ser el médico tratante quien mediante la plataforma establecida por el Ministerio de Salud emita el respectivo MIPRES con el fin de dar curso a la solicitud del usuario; de igual manera, indica que de acuerdo al parágrafo del artículo 108 de la mencionada Resolución, las E.P.S. deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10, el cual contempla los servicios de puerta de entrada al sistema y de lo que se puede apreciar que el servicio requerido por la menor no hace parte de estos.

De igual manera, se opone a que sea otorgado el tratamiento integral solicitado ya que ha venido garantizando todos los servicios sin negación alguna y acorde a las prescripciones médicas, pues de otorgar el mismo se estaría dando una orden absoluta e ilimitada.

Con todo, solicita se declare improcedente la presente acción por carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión del accionante ya se resolvió, lo que configura un hecho superado; solicita, además, vincular o instar a la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S. para que sin dilaciones programe la cita para realizar el procedimiento y; por último, pide se nieguen las demás pretensiones.

4. Mediante proveído de 26 de julio de 2022, el despacho ordenó requerir a la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S para que informe si en dicha entidad prestan el servicio de: tomografía por emisión de positrones PETTC y, si tienen contrato vigente con Convida E.P.S.'S; frente a lo cual la I.P.S. indicó que la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca tiene programada cita para la toma de PETT SCAN para el 3 de agosto de 2022.

5. El día 28 de julio de 2022, el despacho se comunicó con la señora María Lucinda Cajamarca Parrado al abonado 3044387416, quien indicó que ya solicitó la cita ante la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S. y que está a la espera de que se la programen.

6. Convida E.P.S.'S mediante escrito de 2 de agosto de 2022, indicó que la consulta de tomografía por emisión de positrones PETTC será atendida el 3 de agosto del año en curso a las 10:00 a.m. en la Calle 76 No. 13 – 46 en la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S., cita que según indica, confirmaron con la señora María Lucinda Cajamarca Parrado, madre del menor.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora María Lucinda Cajamarca Parrado en representación de su menor hija Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca, interpone acción de tutela contra Convida E.P.S. y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su hija, ya que desde el pasado 8 de julio le fue ordenado el examen de tomografía por emisión de positrones (PET-TC); sin embargo, la E.P.S. no ha garantizado que el mismo se le realice pese a que es paciente oncológica y lo requiere con urgencia para definir el tratamiento que se le debe seguir.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que los servicios requeridos por la usuaria se encuentran incluidos en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 2292 de 2021, financiados con recursos de la UPC, por lo que le corresponde a Convida E.P.S. brindarlos. El Instituto Nacional de Cancerología indicó que sí presta el servicio requerido por la menor pero que actualmente no tiene convenio con Convida E.P.S.'S por lo que manifiesta que la menor debe ser direccionada a una I.P.S. con la cual la entidad tenga contrato y; por último, la E.P.S.'S Convida adujo que emitió la Autorización de Servicios Nro. 1100106116814, referente al procedimiento de tomografía por emisión de positrones PETTC, en la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S. e indica que la

usuaria debe solicitar la programación de la cita, de otra parte, solicita se vincule a la I.P.S. para que sin dilaciones agende el examen autorizado a la menor.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora María Lucinda Cajamarca indica de manera clara que es la progenitora de la menor Jeimy Alejandra Cajamarca Parrado la cual tiene 10 años de edad y a quien presuntamente Convida E.P.S. y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca le están vulnerando sus derechos fundamentales, por ello, en procura de la protección de los mismos da inicio a la presente acción constitucional, de manera que se advierte que se encuentra legitimada para iniciar esta acción en nombre de su menor hija quien no puede realizarla en nombre propio.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S. Convida, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y el vinculado de oficio Instituto Nacional de Cancerología, son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y la I.P.S. porque en ella se autorizó el servicio médico requerido por Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno[1], a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción[2]. Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante fueron prescritos el 8 de julio de 2022, de manera que, no ha transcurrido siquiera 1 mes desde la fecha de formulación de estos y la interposición de la acción constitucional, por tanto, se encuentra satisfecho este requisito de orden formal que hace admisible el estudio de la tutela.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

---

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.
2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, de una menor de escasos 10 años de edad quien fue diagnosticada con linfoma de hodgkin y, en ese orden, requiere de manera urgente y prioritaria que le sea realizados todos y cada uno de los procedimientos, exámenes y servicios médicos de forma oportuna que le permitan acceder al tratamiento indicado con el fin de garantizarle sus derechos fundamentales, y su condición de salud y vida.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca, quien tiene diez años de edad y le ha sido diagnosticado un linfoma de hodgkin, situación que la hace un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su corta edad sino por los padecimientos que la aquejan y que la colocan en una situación de vulnerabilidad respecto de los demás al tratarse de una enfermedad catastrófica, de alto costo y degenerativa.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)"* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *"todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud"*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *"los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarsè a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria"*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que "[d]el *artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales*". Según la Corte "[p]or *esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares*". Advirtió además que *"[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela"* (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y, la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre de la menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

De los lineamientos anteriormente expuestos y de las documentales allegadas al plenario se puede afirmar que la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que su I.P.S. primaria es la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza (folio 10); asimismo, reposa la Historia Clínica de la Fundación Hospital de la Misericordia, en la cual se dejó anotado que la menor tiene diagnóstico de cáncer confirmado al padecer linfoma de Hodgkin clásico con esclerosis nodular, por lo que la onco-hematóloga pediátrica Dra. Jessica Flechas Afanador, el 8 de julio de 2022, le ordenó como plan de manejo realizar una tomografía por emisión de positrones (PET-TC) (folio 12), examen respecto del cual allegó la Autorización de Servicios Nro. 1100106116814 para ser atendida en el Instituto Nacional de Cancerología (folio 11).

Frente al particular la E.P.S. Convida con ocasión de la acción de tutela y, al percatarse de la falta de convenio con la I.P.S. Instituto Nacional de Cancerología, procedió a reexpedir la autorización del servicio de tomografía por

emisión de positrones PETTC para que la usuaria sea atendida en la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S.; por lo anterior, el despacho ordenó requerir a esa I.P.S. para que informara si tiene contrato vigente con Convida y si presta el servicio médico requerido por la menor; frente a lo cual la entidad informó que realizará a Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca la toma de PETT SCAN el día 3 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

Conforme con lo indicado por la entidad accionada y la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S., no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales de la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca respecto de la autorización del procedimiento de tomografía por emisión de positrones PET-TC, ya que Convida E.P.S. expidió la respectiva Autorización de Servicios direccionando a la menor a la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S. con la cual tiene convenio vigente y además presta el servicio requerido, institución que procedió a programar el examen para el día 3 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

En ese orden, y dado que el examen requerido por la menor ya fue autorizado conforme a la orden medica expedida por la onco-hematóloga pediátrica y que el mismo se realizará el 3 de agosto del año en curso, el despacho puede concluir que nos encontramos frente a la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, en el entendido que "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*" (T-139 de 2009). Por lo anterior, el despacho declarará hecho superado en lo que respecta a la autorización del procedimiento de: tomografía por emisión de positrones (PET-TC).

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la actora de que le sea brindado el servicio de transporte a la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca para poder acceder a todas las consultas, terapias, controles, exámenes y demás procedimientos médicos que requiera en atención al padecimiento de linfoma de hodgkin tipo esclerosis nodular. Debe indicarse que el servicio de transporte requerido no constituye un servicio médico; sin embargo, es el elemento primordial para tener acceso efectivo y en condiciones dignas a la salud, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T 275 de 2022 "*(...) el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, "se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud"*[3] y en esa medida "*su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud*".

La Ley 100 de 1993 obliga a las E.P.S. a conformar su red de prestadores de servicios de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios

3 Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

para acceder a los servicios de salud que requieran; no obstante, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que de ocurrir la remisión de un paciente a otro municipio por cuanto no cuenta con la totalidad de la infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Pues dicha situación no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-259 de 2019).

En todo caso, la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), prevé en su artículo 108 el transporte del paciente ambulatorio, puntualizando en su parágrafo: *"Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial"*. Lo anterior significa que, dado que en los municipios de Quetame y en la cabecera del circuito Cáqueza no se cuenta con los servicios ordenados por el médico tratante a la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca, pues nada distinto se concluye al haber recibido la atención médica en la Fundación Hospital de la Misericordia y haberse generado el examen requerido mediante esta acción en la I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S., en la ciudad de Bogotá, por tanto, es deber de Convida E.P.S. asumir el costo del transporte para el desplazamiento de la menor y un acompañante al cumplimiento de las citas médicas.

Adicionalmente, porque se cumplen las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, que permiten al juez de tutela ordenar el servicio de transporte cuando se trate de un caso diferente a los previstos en la Resolución del Ministerio de Salud, siempre que se verifique que: *"(i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida del usuario"*[4]. Aspectos que se encuentran satisfechos a cabalidad en el caso objeto de estudio, pues se cuenta con la orden del procedimiento médico de: tomografía por emisión de positrones (PET-TC) (folio12), ordenada por el médico tratante de la Fundación Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá; asimismo, la usuaria en el escrito introductorio dejó anotado que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos de transporte pues no tiene un empleo ni ingresos económico que le permitan costearlo por sus propios medios, afirmación que la E.P.S. no desvirtuó ni siquiera sumariamente y; por último, de no efectuarse la remisión a la ciudad de Bogotá, se pondría en riesgo la vida de la menor pues los padecimientos que la aquejan son a causa del cáncer padecido,

[4] Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

enfermedad que de no combatirse a tiempo puede poner en riesgo la salud y vida de Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca.

En consecuencia, se ordenará a Convida E.P.S.'S que, en lo sucesivo, garantice el servicio de transporte a la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca y a un acompañante, en viaje redondo desde su lugar de domicilio en el municipio de Quetame hasta el lugar donde le sean autorizados por la E.P.S., las citas médicas, procedimientos, controles, exámenes, terapias, y demás, ordenados por el médico para el tratamiento de su patología relacionada con Linfoma de Hodgkin, siempre que se trate de una sede ubicada en sitio distinto al de su lugar de residencia.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar la patología que la aqueja, la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"5.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona6.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias7. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"8.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha venido

5 Sentencia T-124 de 2016.
6 Sentencia T-727 de 2011.
7 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.
8 Sentencia T-539 de 2009.

garantizando la atención en salud a la usuaria, ya que una vez le fue ordenado el procedimiento de tomografía por emisión de positrones (PET-TC), el pasado 8 de julio de 2022, la accionada lo autorizó de manera inmediata ante el prestador Instituto Nacional de Cancerología, con el cual, si bien, no tiene convenio vigente, lo que implicó la interposición de la acción de tutela, lo cierto es que, una vez se le notificó de la acción, procedió a reexpedir la autorización del servicio ante el prestador I.P.S. Imágenes de la Sabana S.A.S., con el que sí tiene contrato vigente, y a su vez, ésta de manera inmediata programó el procedimiento requerido por la menor. De manera que, no se advierte actuación negligente y descuidada por parte de Convida que haga necesario garantizar un tratamiento integral a prevención pues se advierte que no existe orden pendiente por autorizar o que, sin razón aparente Convida haya negado la prestación de los servicios de salud a la usuaria. En ese orden, es necesario indicar que la acción de tutela no está instituida para prevenir o adoptar medidas que eviten hechos futuros e inciertos, sin embargo, se hace necesario instar a Convida E.P.S., para que, en lo sucesivo, procure adoptar las medidas necesarias para satisfacer adecuada y oportunamente el acceso y garantía de los servicios de salud de la menor, quien es un sujeto de especial protección constitucional no sólo por su corta edad sino por la enfermedad catastrófica que padece y, por tanto requiere de una atención integral por parte de la E.P.S. donde se le garantice la autorización de los servicios ordenados por el médico tratante en aras de conservar sus condiciones de salud y calidad de vida.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud por cuanto los exámenes y procedimientos autorizados por E.P.S Convida se encuentran incluidos en la Resolución No. 2292 de 2021 y financiados con recursos de la UPC y, en todo caso, le corresponde asumirlos a la E.P.S. conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta. Y, de otra parte, se ordenará la desvinculación de la I.P.S. Instituto Nacional de Cancerología, por cuanto el servicio autorizado al usuario fue direccionado a una I.P.S distinta, luego hay carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por **María Lucinda Cajamarca Parrado** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **JEIMY ALEJANDRA AGUDELO CAJAMARCA** contra **Convida E.P.S.'S, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud** y la vinculada **Instituto Nacional de Cancerología,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela de la **E.P.S. Convida** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a **GARANTIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE** a la menor Jeimy Alejandra Cajamarca Parrado y a un acompañante, en viaje redondo desde su lugar de domicilio en el municipio de Quetame hasta el lugar donde le sean autorizados por la E.P.S. las citas médicas, procedimientos, controles, exámenes, terapias, y demás, ordenados por el médico para el tratamiento de su patología relacionada con Linfoma de Hodgkin, siempre que se trate de una sede ubicada en sitio distinto al de su lugar de residencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual del objeto respecto del trámite de la autorización de la Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral a la menor Jeimy Alejandra Agudelo Cajamarca, conforme con lo expuesto en la parte motiva, no obstante, se **INSTA** a **Convida E.P.S.'S** para que continúe prestando la atención debida a la usuaria, procediendo, de ser necesario a la autorización de procedimientos, servicios, tratamientos, y demás ordenados por el médico tratante y que se relacionen con la patología de linfoma de hodgkin tipo esclerosis nodular que la aqueja.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y al Instituto Nacional de Cancerología, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a Convida E.P.S. para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela e indique quién es el encargado del acatamiento de las ordenes que le fueron impartidas.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

OCTAVO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ